

EXPEDIENTE No. 2021-00047

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias, para lo del caso. Bucaramanga, febrero 04 de 2021.

MAYRA ELIZABETH GÓMEZ DUITAMA
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Dispone la regla contenida en el artículo 28 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 y 26 ibidem, y lo dispuesto por el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, para decidir su devolución, admisión o rechazo.

En el presente caso, la demanda presentada, fuerza al Despacho DEVOLVER el escrito demandatorio, por las razones que se pasan a exponer:

1. Sobre lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, formulándose por separado -numeral 6 artículo 25 C.P.T. y de la S.S.-, deberán ser objeto de corrección:

☞ Debe revisarse la pretensión novena condenatoria principal, pues se reclama la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual tiene como supuesto la terminación válida del contrato de trabajo, y en las aspiraciones principales, lo que están buscando es eliminar del mundo jurídico dicha terminación, para que pueda hablarse de reinstalación del demandante a su puesto de trabajo, luego no es consonante esta pretensión con las demás solicitudes principales.

☞ En las pretensiones subsidiarias, existe una imprecisión en lo solicitado en la aspiración número veinte, dado que en los reclamos subsidiarios no se está requiriendo la invalidez y consecuente reintegro del demandante, sino que la terminación fue sin justa causa, luego debe retirarse esta aspiración de tal acápito, dado que resulta indebida esta pretensión en las subsidiarias.

2. En aplicación del párrafo cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual señala *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por*

*el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***”, requisito que no se advierte cumplido en esta demanda, luego se debe dar aplicación a la norma señalada y allegar evidencia de ello, en la cual el Juzgado pueda cotejar lo enviado.

Atendiendo lo anotado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, resulta necesario **DEVOLVER** la demanda, para que en el término improrrogable de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de **RECHAZO**.

Requíerese al apoderado de la demandante presente en un **único texto la demanda con las correcciones reseñadas**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda acorde a lo señalado.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 28 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, **CONCÉDASE** a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, **SUBSANE** los defectos de que adolece, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Respecto del escrito de subsanación, deberá acreditar que el mismo fue remitido al canal de notificación (física o digital) de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena igualmente de rechazo.

Al momento de subsanar la demanda, deberá hacerlo en un solo escrito que contenga tanto las correcciones requeridas como los aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento en esta providencia, con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa y proporcionar al Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce a la abogada ELVA SANTAMARÍA SÁNCHEZ titular de la Tarjeta Profesional 40.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido, como quiera que reúne los requisitos legales del Artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

Megd

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. FEBRERO 05 DE 2021. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

MAYRA ELIZABETH GÓMEZ DUITAMA

Firmado Por:

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27296b0d12f8b2ec92a1ad162eae4ff5e3ebf81fd6083ec250eff746f3122934**

Documento generado en 04/02/2021 01:44:25 PM